

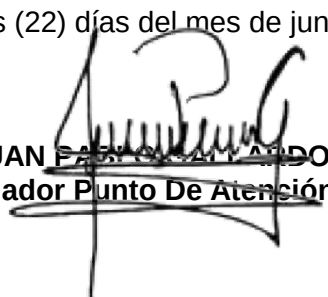
C-VSC-PARI-LA-0022

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	DF7-082	VSC 001160	10/12/2019	CE-VSC-PAR-I – 041	21/06/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	DF7-082	VSC 000824	23/07/2021	CE-VSC-PAR-I – 041	21/06/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Ibagué a los veintidós (22) días del mes de junio de 2022.



JUAN PABLO PABLO ANGARITA
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-I

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001160

(10 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 29 de marzo de 2005, INGEOMINAS y DAVID ROMERO MENDEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. **DF7-082**, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área 58,0634 hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de NEIVA y PALERMO, departamento del HUILA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **11 de agosto de 2005**.

Mediante el Auto PAR-I N° 766 el cual recomendó:
"(...)

REQUERIR al titular del contrato de concesión N° DF7-082, bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con el Artículo 112, literal d) de la ley 685 de 2001, para que realice el pago de los cánones superficiales correspondientes a: El primer año de construcción y montaje por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$893.209).

El segundo año de construcción y montaje por un valor de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$961.723).

El tercer año de construcción y montaje por un valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MOTE (\$996.755).

De conformidad con las indicaciones manifestadas en el concepto técnico GSC ZO N 0387 del 20 de noviembre de 2014. Dicha suma debe ser cancelada más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082

1. Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

La suma adeudada por concepto de Cánones Superficiales, deberá consignarse en la cuenta N° 0457869995458 de DAVIVIENDA, a favor de la Agencia Nacional de Minería. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del contrato de concesión N° DF7-082, bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con el Artículo 112, literal d) de la ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración y liquidación de las regalías con su soporte de pago si hay lugar este, correspondientes al III y IV trimestre de 2011, 1, II, III y IV trimestre de 2012 y 2013 y 1, II, III, IV trimestre de 2014 y 1, II trimestre de 2015. Dicha suma debe ser cancelada con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago 2 Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. La suma adeudada por concepto de Regalías, deberá cancelarse en la cuenta N° 000629006 del Banco de Bogotá, a favor de la Agencia Nacional de Minería, Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del contrato de concesión N° DF7-082, bajo apremio de MULTA, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$683.820), por concepto de las visitas de fiscalización requerida de manera simple en la resolución PAR-I 004 de 6 de marzo de 2013. Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011 se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta N° 0122171701 del BANCO COLPATRIA, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?g=aplicacion-catastro-minero>, en el link Pago Inspecciones de Fiscalización, para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

REQUERIR al titular del contrato de concesión N° DF7-082, bajo apremio de MULTA de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básico Mineros semestral y anual del año 2013, 2014 y semestral 2015, con su respectivo planos de avance cuando se trate de FBM anual. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del contrato de concesión N° DF7-082, bajo apremio de MULTA de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el complemento al Programa de Trabajos y Obras —PTO, requerido mediante concepto técnico 288 del 22 de septiembre de 2009. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082

REQUERIR al titular de; contrato de concesión N° DF7-082, bajo apremio de MULTA de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685, para que allegue el acto administrativo por medio de; cual la autoridad competente otorgue la viabilidad ambiental proyecto minero o la certificación de; estado del trámite con una vigencia no mayo a noventa (90) días. Para lo cual se le concede un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

CORRER TRASLADO al titular de; contrato de concesión N° DF7-082, de los informes de fiscalización integral N° N° 1 radicado por FONADE en la ANM el día 20 de noviembre de 2013, IFI N° 2 radicado por FONADE en la ANM el día 13 de mayo de 2014, N° 3 radicado por FONADE en la ANM el día 25 de agosto de 2014, N°4 radicado por FONADE en la ANM el día 11 de noviembre de 2014, N° 5 radicado por FONADE en la ANM el día 13 de febrero de 2015 y de los Conceptos Técnicos N° 288 de; 22 de septiembre de 2009 y GSC ZO N° 387 de; 20 de noviembre de 2014.

Mediante AUTO PAR-I N° 164 del 30 de marzo de 2019, concluyo lo siguiente

"(...)

DEJAR SIN EFECTO: Se deja sin efecto aprobación de pago de canon de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración realizado según Autos 660 del 24 de octubre de 2016 y Auto GTRI 750 del 21 de octubre de 2009, según concepto técnico N° 089 del 10 de marzo de 2017, y proceder a requerir los saldos faltantes según los descrito en el mencionado concepto técnico APROBAR: Formulario y pago de regalías del III, IV trimestre de 2011, I, II, III, IV trimestre de 2012, 2013, 2014, 2015 y I, II, III trimestre de 2016 según concepto técnico N° 089 del 10 de marzo de 2017

APROBAR: FBM anual de 2005, FBM semestral de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 2012, 2013, 2014, 2015; según concepto técnico N°80 del 10 de marzo de 2017

NO APROBAR: FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012; según concepto técnico N°089 del 10 de marzo de 2017

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DF7-082, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y concepto técnico N° 089 del 10 de marzo de 2017, para que allegue el siguiente saldos faltantes por concepto de pago de canon, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago: Saldo faltante del pago correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, etapa comprendida entre el 11 de agosto de 2005, y el 10 de agosto de 2006, por un valor de OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$80.792.00) Saldo faltante del pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, etapa comprendida entre el 11 de agosto de 2006, y el 10 de agosto de 2007, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$244.690.00)

Saldo faltante del pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, etapa comprendida entre el 11 de agosto de 2007, y el 10 de agosto de 2008, por un valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$165.764.00) Por lo tanto se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se acusa o formule su defensa Dichos montos, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago deberán cancelarse en la cuenta corriente di Banco DAVIVIENDÁ I° 457C545-8 a nombre de - AGENCA NACIONAL DE MINERA- con NIl 900500.018-2 Se le recuerda al titular que los pagos

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082

efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Mirería, se imputara intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil

REQUERIR a la sociedad titular del contrato de concesión DF7-082, bajo causal de caducidad conforme al literal O) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 y concepto técnico N° 089 del 10 de marzo de 2017, para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, con su respectivo soporte de pago si hay lugar a éste, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DF7-082, bajo apremio de multa establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y concepto técnico N°089 del 10 de marzo de 2017, para que allegue modificación de los FBM anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012; así mismo para que allegue FBM anual de 2015 con el respectivo plano; de otro lado se le recuerda al titular que deberá allegar a través del SI.MINERO el FBM semestral de 2016. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes. Se informa al titular que de acuerdo a la resolución N° 40042 del 20 de enero de 2017 y resolución N° 4 0185 del 10 de marzo de 2017, expedida por el ministerio de minas, cuenta con plazo máximo de presentar el FBM anual de 2016 a través de la plataforma del SIMIN ERO hasta el día 30 de mayo de 2017.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. DF7-032, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal F de la Ley 685 de 2001 y conceptos técnicos N° 089 del 10 de marzo de 2017, para que allegue reposición de póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 6 de marzo de 2016. Por lo tanto se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente formule su defensa

CONMINAR: Al titular de abstenerse de la explotación de incurrir en las sanciones a que haya lugar, teniendo en cuenta superposición según certificación N° 2011-425-001308-2, donde se anexa verificado de uso del suelo del departamento de planeación de la alcaldía de Neiva, indicando que el polígono presentado por el titular minero se encuentra dentro del perímetro urbano del Municipio de Neiva

CORRER TRASLADO a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que se pronuncie respecto de superposición del Título con área urbana del Municipio de Neiva

CORRER TRASLADO a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, para que se pronuncie respecto de los presuntos incumplimientos descritos según concepto técnico N° 089 del 10 de marzo de 2017, según Auto PAR-I N° 0766 del 14 de julio de 2015, PAR-I N° 750 del 21 de octubre de 2009, PAR-I 004 del 6 de marzo de 2013. Con lo notificado en el presente auto se da por enterado al titular del concepto técnico N° 089 del 10 de marzo de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082

Mediante Concepto Técnico No. 00784 del 30 de agosto de 2019, se evaluó el estado de las obligaciones y se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

FORMATOS BASICOS MINEROS

Se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento para que presente los Formatos Básicos Mineros anuales de 2013 y 2014, realizado mediante AUTO PAR-I No. 000766 del 14 de julio de 2015. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos para que allegue la modificación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 y para que allegue el Formato Básico Minero anual de 2015 con el respectivo plano, realizados mediante AUTO PAR-I No. 000164 del 30 de marzo de 2017. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento para que presente los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016 y 2017, con sus planos de labores, y del I semestre de 2018, realizado mediante AUTO PAR-I No. 1517 del 12 de diciembre de 2018. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se recomienda requerir al titular para que presente, mediante la plataforma SI_MINERO, los Formatos Básicos Mineros anual de 2018 con su plano de labores y el del I semestre de 2019.

CANON SUPERFICIARIO

A este respecto debe pronunciarse el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante concepto técnico.

Se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos para que realice el pago más los intereses de mora causados, de los cánones superficiales de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$893.209, del segundo por \$961.723 y del tercero por \$996.755, realizados mediante AUTO PAR-I No. 000766 del 14 de julio de 2015. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos para que cancele los saldos faltantes de canon superficial de la primera (del 11/08/2005 al 10/08/2006) anualidad de exploración por \$80.792, de la segunda (del 11/08/2006 al 10/08/2007) por \$244.690 y de la tercera (del 11/08/2007 al 10/08/2008) por \$165.764, realizados mediante AUTO PAR-I No. 000164 del 30 de marzo de 2017. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

POLIZA MINERO AMBIENTAL

Se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento para que presente la póliza de cumplimiento para la octava anualidad de la etapa de explotación, comprendida del 11 de agosto de 2018 al 10 de agosto de 2019, realizado mediante AUTO PAR-I No. 1517 del 12 de diciembre de 2018. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se evidencia que el título minero no está amparado en debida forma, por lo cual se recomienda requerir al titular para que presente la póliza de cumplimiento minero ambiental amparando la novena anualidad de la etapa de explotación, comprendida del 11 de agosto de 2019 al 10 de agosto de 2020, por un valor asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-PTO

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082

Se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento para que presente el complemento al Programa de Trabajos y Obras-PTO, realizado mediante AUTO PAR-I No. 000766 del 14 de julio de 2015. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

ASPECTOS AMBIENTALES

Se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento para que presente la licencia ambiental o el certificado del estado de su trámite, realizado mediante AUTO PAR-I No. 000766 del 14 de julio de 2015 y mediante AUTO PAR-I No. 0345 del 10 de mayo de 2016. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

REGALIAS

Se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento para que presente la modificación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III y IV de 2017 y I, II y III de 2018, realizado mediante AUTO PAR-I No. 1517 del 12 de diciembre de 2018. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Se recomienda requerir al titular para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I y II de 2019.

PAGO DE INSPECCION DE CAMPO

Se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento para que cancele la suma de \$683.820 IVA incluido, por concepto de inspección de campo realizado mediante Resolución PAR-I No. 004 del 06 de marzo de 2013 y mediante AUTO PAR-I No. 000766 del 14 de julio de 2015. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

CLASIFICACION MINERA DEL CONTRATO DE CONCESION

Se evidencia que el Contrato de Concesión No. DF7-082 se clasifica en PEQUEÑA MINERIA según las observaciones del numeral 2.10 de este concepto técnico. Por lo anterior, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente digital contentivo del Contrato de Concesión N° DF7-082, así como del sistema de gestión documental, y en concordancia con las conclusiones derivadas del Concepto Técnico N° 786 del 30 de agosto de 2019, se determinó que el titular minero incumplió el requerimiento realizada en Auto PAR-I N° 000766 del 14 de julio de 2015, notificado en Estado jurídico N° 32 del 23 de junio de 2015, en el que se pidió que allegar los cánones superficiales de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$893.209 OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE, del segundo por \$961.723 NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES y del tercero por \$996.755 NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE y AUTO PAR-I No. 000164 del 30 de marzo de 2017, notificado en Estado jurídico N° 10 del 05 de abril de 2019, en el que se requirieron los saldos faltantes de canon superficial de la primera (del 11/08//2005 al 10/08/2006) anualidad de exploración por \$80.792 OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE, de la segunda (del 11/08//2006 al 10/08/2007) por \$244.690 DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE y de la tercera (del 11/08//2007 al 10/08/2008) por \$165.764 CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE, más los intereses de mora causados, para lo cual, el mismo acto administrativo, le otorgó el término de quince (15) días, contados desde su notificación y el AUTO PAR-I No. 1517 del 12 de diciembre de 2018 notificado en Estado Jurídico N° 50 del 14 de diciembre de 2018, póliza de cumplimiento para la octava anualidad de la etapa de explotación, comprendida del 11 de agosto de 2018 al 10 de agosto de 2019, notificado en Estado N° 50 del 14 de diciembre de 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082

Conforme a lo anterior, verificado el expediente digital y los aplicativos correspondientes, se evidenció que el beneficiario no ha dado cumplimiento a los mentados requerimientos, por lo que se procederá a atender lo dispuesto en el artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001, los cuales establecen:

" ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)"

(Subrayado fuera del texto original) (...).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas y al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero, a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No DF7-082**.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes²; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público³; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No DF7-082, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No DF7-082, y a su vez, se declarará, conforme a la evaluación técnica emitida en el Concepto Técnico N° 784 del 30 de agosto de 2019, que el titular minero adeuda las siguientes sumas:

- Los cánones superficiarios de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$893.209 OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082

- Los cánones superficiales de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$961.723 NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE
- Los cánones superficiales de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$996.755 NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE
- Los saldos faltantes de canon superficial de la primera (del 11/08/2005 al 10/08/2006) anualidad de exploración por \$80.792 OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE,
- Los saldos faltantes de canon superficial de la segunda (del 11/08/2006 al 10/08/2007) por \$244.690 DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE
- Los saldos faltantes de canon superficial de la tercera (del 11/08/2007 al 10/08/2008) por \$165.764 CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE

La sumas precedentes se adeudan más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago³, las cuales se cancelaran conforme se indique en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culmino de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. DF7-082, del cual es titular el señor **DAVID ROMERO MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 19100163 de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular minero, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **DF7-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

³ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

29

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. LJJ-08353X, del cual es titular el señor **DAVID ROMERO MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19100163 de Bogota, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor **DAVID ROMERO MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19100163 de Bogota, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- Los cánones superficiales de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$893.209 OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE.
- Los cánones superficiales de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$961.723 NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE
- Los cánones superficiales de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$996.755 NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE
- Los saldos faltantes de canon superficial de la primera (del 11/08//2005 al 10/08/2006) anualidad de exploración por \$80.792 OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE,
- Los saldos faltantes de canon superficial de la segunda (del 11/08//2006 al 10/08/2007) por \$244.690 DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE
- Los saldos faltantes de canon superficial de la tercera (del 11/08//2007 al 10/08/2008) por \$165.764 CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), y a la Alcaldía del Municipio de Honda, en el Departamento del Tolima, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. DF7-082, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082

siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión No. DF7-082, deberá:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los es titular el señor DAVID ROMERO MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 19100163 de Bogotá, en su condición de titulares del Contrato DF7-082, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Vivian Fernanda Ortiz Portela / Abogada PAR-Ibagué.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo.- Coordinador PAR-Ibagué.
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa - Abogada GSC. 
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000824

RESOLUCIÓN VSC No. DE 2021

(23 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 29 de marzo de 2005, INGEOMINAS y DAVID ROMERO MENDEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. **DF7-082**, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 58,0634 hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de NEIVA y PALERMO, departamento del HUILA, con una duración de treinta (30) años (3 de exploración, 3 de construcción y montaje y 24 de explotación), el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2005.

El día 10 de diciembre de 2019, mediante **Resolución VSC No. 001160** se declara la **CADUCIDAD** y se declara la **TERMINACION** del Contrato de Concesión No. DF7-082. De igual manera, se declara que el titular adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de dinero:

- Canon superficiario de la 1era. anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$893.209;
- Canon superficiario de la 2da. anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$961.723;
- Canon superficiario de la 3era. anualidad de la etapa de construcción y montaje por \$996.755;
- Saldo faltante de canon superficiario de la 1era. anualidad (del 11/08/2005 al 10/08/2006) de la etapa de exploración por \$80.792;
- Saldo faltante de canon superficiario de la 2da. anualidad (del 11/08/2006 al 10/08/2007) de la etapa de exploración por \$244.690;
- Saldo faltante de canon superficiario de la 3era. anualidad (del 11/08/2007 al 10/08/2008) de la etapa de exploración por \$165.764.

La **Resolución VSC No. 001160 del día 10 de diciembre de 2019** se notificó mediante aviso radicado ANM No. **20209010413801** del día 22 de octubre del año 2020, el cual fue recibido el **día 30 de octubre de 2020**.

El día 18 de noviembre de 2020, mediante radicado No. **20201000867262**, la apoderada del titular allega Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la Resolución 001160 del 19 de diciembre de 2019.

Mediante **Concepto Técnico PAR Ibagué No. 278 del 26 de marzo de 2021**, se concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

(...) **INFORMAR** que el titular canceló la totalidad del valor por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, correspondiente a SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$738.373).

3.1 **INFORMAR** que el titular canceló la totalidad del valor por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, correspondiente a SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$789.662).

3.2 **INFORMAR** que el titular canceló la totalidad del valor por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, correspondiente a OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$839.403).

3.3 **INFORMAR** que existe un mayor valor pagado por el titular por la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.271), por concepto de canon superficiario de las tres anualidades de la etapa de exploración.

3.4 **DESESTIMAR** el AUTO PAR-I No. 000164 del 30 de marzo de 2017, que – a su vez- deja sin efecto la aprobación de pago de canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidades de la etapa de exploración realizada según Autos GTRI 750 del 21/10/2009 y PAR-I 660 del 24 de octubre de 2016 y requiere al titular bajo causal de caducidad, para que cancele los saldos faltantes de canon superficiario de la primera (del 11/08/2005 al 10/08/2006) anualidad de exploración por \$80.792, de la segunda (del 11/08/2006 al 10/08/2007) por \$244.690 y de la tercera (del 11/08/2007 al 10/08/2008) por \$165.764. Lo anterior, se fundamenta en el hecho que no se puede liquidar intereses de mora a las mencionadas anualidades porque fueron causadas con anterioridad, desde el año 2005 hasta el 2007, a la adopción del Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de la ANM, realizada mediante Resolución No. 270 del 18 de abril de 2013. Adicionalmente, se dejó sin efecto sólo la aprobación de los pagos de la segunda y tercera anualidades de exploración, toda vez que el pago de la primera, se aceptó mediante Concepto Técnico No. 520 de INGEOMINAS del 24 de octubre de 2006.

3.5 **APROBAR** los pagos realizados por la totalidad del canon superficiario correspondientes a la primera, a la segunda y a la tercera anualidades de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. DF7-082, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.1. del presente Concepto Técnico.

3.6 **INFORMAR** que el titular no ha presentado los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes a la primera, a la segunda y a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requeridos con anterioridad mediante varios actos administrativos.

3.7 **REQUERIR** al titular para que presente la póliza de cumplimiento minero ambiental correspondiente a la décima (10ª) anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 10 de agosto de 2021.

3.8 **INFORMAR** el incumplimiento por parte del titular, frente a la presentación de los complementos del Programa de Trabajos y Obras-PTO, requeridos mediante AUTO PAR-I No. 000766 del 14 de julio de 2015 y Auto PAR-I No. 001396 del 21 de octubre de 2019.

3.9 **INFORMAR** el incumplimiento por parte del titular, frente a la presentación de la licencia ambiental o certificado de estado de trámite no mayor a 90 días, requeridos mediante AUTO PAR-I No. 000766 del día 14 de julio de 2015, AUTO PAR-I No. 0345 del 10 de mayo de 2016 y AUTO PAR-I No. 001396 del 21 de octubre de 2019.

3.10 **INFORMAR** que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 843 del 12 de junio de 2020, para que presente la modificación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016, de 2017 y de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

3.11 **REQUERIR** al titular para que presente los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019 y de 2020, con sus planos actualizados adjuntos, mediante la plataforma ANNAMINERÍA.

3.12 **INFORMAR** que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 843 del 12 de junio de 2020, para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2019 y I de 2020.

3.13 **REQUERIR** a los titulares para que presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III y IV de 2020.

3.14 **INFORMAR** que el titular no ha presentado el pago de visita de inspección de campo por SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$683.820), requerido mediante Autos PAR-I No. 004 del 06 de marzo de 2013, PAR-I No. 0766 del 14 de julio de 2015 y PAR-I No. 001396 del 21 de octubre de 2019. Cabe señalar que esta deuda no se declaró en la Resolución No. VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declara la caducidad y la terminación del contrato de concesión.

3.15 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la Resolución 001160 del 19 de diciembre de 2019, presentado por la apoderada del titular mediante radicado No. 20201000867262 del 18 de noviembre de 2020 y por el titular mediante radicado No. 20201000866822 del 19 de noviembre de 2020.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Verificado el trámite de notificación, se acredita que el titular minero se notificó por aviso de la **Resolución VSC No. 001160 del día 10 de diciembre de 2019** y formuló recurso de reposición a través de apoderada mediante el radicado ANM No. **20201000867262** del día 18 de noviembre de 2020. Por lo tanto, verificados los plazos de presentación del recurso de reposición la autoridad minera constata que el mismo fue presentado en el término previsto por el artículo **DÉCIMO** del precitado acto administrativo.

En consecuencia, en cuanto al deber de notificación del acto administrativo (artículo 66 ley 1437 de 2011) la autoridad minera acató las disposiciones del **CPACA** (ley 1437 de 2011). Todo ello en aras de evitar irregularidades que impidan producir efectos legales a la decisión adoptada (artículo 72 CPACA).

Por otra parte, a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 la autoridad minera analizará esta disposición que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”

Al respecto, se tiene que la apoderada del titular minero presentó el recurso de reposición dentro del término legal; además, el titular minero se encuentra legitimado por virtud de su calidad de **concesionario del contrato de concesión No. DF7-082**; de igual manera el recurso ha formulado de forma clara los motivos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

de inconformidad contra la **Resolución VSC No. 001160 del día 10 de diciembre de 2019 (núm. 2 y 3. *Ibidem*)**. Por último, se tiene que los datos del recurrente se indicaron conforme al precitado artículo (núm. 4°. *Ibidem*).

En cuanto al derecho de postulación se acredita que la apoderada se encuentra en ejercicio de la profesión, sin sanciones disciplinarias. Asimismo, cabe indicar que el titular minero a través de escrito privado coadyuva la presentación del recurso de reposición mediante radicado ANM No. **20201000867262**. Por tal motivo, la Autoridad Minera estudiará de fondo el recurso de reposición presentado.

La Agencia Nacional de Minería procede a analizar los argumentos presentados por el recurrente así:

“(…) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del titular minero sustenta el recurso de reposición con base en los siguientes argumentos:

PRIMERA VÍA DE HECHO FRENTE AL MOMENTO DE CÁLCULO DE LOS INTERESES A LOS CÁNONES SUPERFICARIOS PARA LA SEGUNDA Y TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN.

- CALCULO DE INTERESES SIN SOPORTE LEGAL Y APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY FRENTE AL CALCULO DE LA OBLIGACIÓN INCURRIENDO EN ANATOCISMO.

Para concluir NI ESTAMOS FRENTE A UN CRÉDITO NI MUCHO MENOS UNA OBLIGACIÓN DE INTERÉS PACTADO; este sería la primera VÍA DE HECHO PRODUCTO DEL ERROR frente como la ANM ha abordado este tema.

- IMPROCEDENCIA FRENTE A LA APLICACIÓN DE COBRO DE INTERESES DE MANERA RETROACTIVA. Tomado EQUÍVOCAMENTE POR PARTE DE LA ANM el año 2007 como punto de partida YA QUE DESDE ESTA FECHA EN QUE SE IMPLEMENTO EL REGLAMENTO PARA EL COBRO DE CARTERA, FUE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, ES DECIR ESTE SERIA EL PUNTO DE PARTIDA PARA TAL APLICACIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO.

- SI EN EL HIPOTÉTICO CASO DE SER APLICABLE EL COBRO DE LOS INTERESES DE MANERA RETROACTIVA, FRENTE A ESTAS OBLIGACIONES YA ESTA OBRANDO LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN ADOPTADA POR EL REGLAMENTO.

- INAPLICACIÓN A LA SANCIÓN POR EXTEMPORÁNEA.

- FALTA DE COMPETENCIA FRENTE AL FUNCIONARIO QUE PROFIERE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONDUCTA TRADUCIDA EN EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES POR PARTE DEL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL- COORDINADOR DE GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL, POR LOS TÉCNICOS QUE PARTICIPARON EN LA EXPEDICIÓN DE LOS CONCEPTOS TÉCNICOS DESDE EL AÑO 2014 AL 2017 YA QUE DE ACUERDO AL ART 1,2,3,4 DEL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA, ESTA POTESTAD LA TIENE EXCLUSIVAMENTE EL COORDINADOR DE COBRO COACTIVO DE LA ANM DENTRO DE LA ETAPA DE COBRO COACTIVO Y NUNCA FUERA DE ELLA ES DECIR ESTAMOS FRENTE EN UNA VÍA DE HECHO POR EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES

Con esta conducta estaría el acto administrativo viciado de nulidad por falta de motivación y desviación de poder por parte de esta Vicepresidencia.

- ACTUACIÓN VIOLATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LA APLICACIÓN DE CADUCIDAD.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

- FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO POR DESPROPORCIÓN A LA MEDIDA DE DECRETO DE CADUCIDAD.

- ESTAMOS FRENTE AL PAGO DE LO NO DEBIDO Y DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA ANM FRENTE AL COBRO DEL CANON SUPERFICIARIO PARA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.

- FALTA DE LEGITIMIDAD DE ACCIÓN POR PASIVA YA QUE RELACIONAN A DAVID ROMERO MÉNDEZ CON UNA CEDULA QUE NO LE PERTENECE Y CON UN TITULO QUE NO LE PERTENECE. (...)

La Autoridad Minera se pronuncia de la siguiente manera respecto a cada argumento del recurrente:

1. EN CUANTO A LA COMPETENCIA PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN

Sea pertinente precisar en el marco normativo, dentro del cual se encuentran contempladas las facultades y competencias a la Agencia Nacional de Minería respecto a la fiscalización y seguimiento a títulos Mineros; el Decreto N° 4134 de fecha 03 de noviembre de 2011, en su artículo 1 dispuso la creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, así mismo fueron asignadas funciones a la Agencia Nacional de Minería en su artículo 4° del referido decreto y específicamente en el numeral 3 asignó la función de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada era función por el Ministerio de Minas. Facultad consolidada en el artículo 1° de la Resolución 9-1818 de fecha 13 de diciembre de 2012 el cual estipula *“Mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, en los términos del artículo 13 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, de todos los títulos mineros y autorizaciones temporales administrados por la mencionada Agencia, función que fue delegada mediante Resoluciones números 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 18 1016 de 28 de junio de 2012, modificada por la Resolución 18 1492 del 30 de agosto de 2012”*.

En concordancia a lo anterior, el numeral 10 del artículo 10° del Decreto 4134 de 2011, faculta al presidente de la Agencia Nacional de Minería, para crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo.

A su turno los numerales 12 y 13 del artículo 10 del Decreto N° 4134 de fecha 03 de noviembre de 2011, refiere como funciones al presidente de la ANM la de celebrar los contratos de concesión minera, autorización temporal, contratos especiales de concesión además el seguimiento de los Contratos Mineros, así mismo se asignó la facultad de suscribir los actos administrativos que declaren la caducidad, cancelación o terminación de los títulos mineros.

Así mismo en el numeral 20 del artículo 10 del Decreto 4134 de noviembre de 2011 estableció que el Presidente de la ANM podrá distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Minería, las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, mediante Resolución N° 01421 de fecha 03 de Agosto de 2012 en su artículo primero se delegó en el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la facultad de suscribir los documentos o actos administrativos por medio de los cuales se le declare la caducidad, cancelación o terminación de títulos mineros. Y en el Artículo 3 se aclara que las funciones delegadas comprenden todas las actividades, actuaciones, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas.

En este punto es oportuno recordarle al recurrente que en cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos, es necesario tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

“REMISION.

En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A , estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Por ello, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de **reposición**:

“Artículo 8°.

Desconcentración administrativa.

*La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.”*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante

“Artículo 12°. –

Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En conclusión, conforme a lo anterior la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en pleno uso de las facultades antes referidas y con apego a las normas y leyes vigentes encuentra que es competente única y exclusivamente para decidir el recurso de reposición presentado contra la **Resolución Número VSC-001160 de fecha 19 de noviembre de 2019**, la cual fue emitida por la Vicepresidencia en mención.

2. VÍA DE HECHO FRENTE AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISIÓN DE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE APROBABA LA PRIMERA SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DE EXPLORACIÓN JUNTO CON EL CALCULO DE INTERESES. LIQUIDACIÓN DE INTERESES SIN SOPORTE LEGAL Y APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY FRENTE AL CALCULO DE LA OBLIGACIÓN INCURRIENDO EN ANATOCISMO.

El recurrente expone que la Autoridad Minera incurre en una vía de hecho al dejar sin efectos una aprobación de Cánones Superficiales de la Primera, Segunda y Tercera Anualidad de exploración efectuada mediante el **AUTO PAR I No. 000164 del 30 de marzo de 2017**, acto administrativo notificado por **estado jurídico No. 010 del 05 de abril de 2017**. Dicha decisión omitió el término dispuesto por el artículo 164 de numeral 2º literal d) del CPACA (Ley 1437 de 2011) el cual dispone el término de **CADUCIDAD** para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente los actos administrativos de contenido particular que afecten intereses de la entidad.

El recurrente indica lo siguiente:

*(...) 1.- Que la ANM no es la competente para dejar sin efecto una actuación administrativa en firme como en su momento era el **Auto GTRI No. 750 del 21 de octubre de 2009** que había aprobado el pago de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración.*

2- Que no existía la más mínima posibilidad frente a la Caducidad de la acción para proponerla y que en fecha que se profirió el Auto PAR-I No. 000164 del 30 de marzo del 2017. Es decir, PASARON 8 AÑOS Y SIETE MESES y como se evidencia que lo que realizó era dejar sin efecto por una aparente falta de pago de intereses los cuales a la fecha NO ERAN EXIGIBLES NI ESTABAN REGULADOS PARA ESE MOMENTO, POR ENDE, LA POSIBILIDAD ERA DE 4 MESES Y SOLO SE PODÍA PRETENDER LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Con base en lo anterior planteado estaba más que CADUCADA LA OPORTUNIDAD DE LA ANM PARA DEMANDAR SU PROPIO ACTO ADMINISTRATIVO QUE PARA LA FECHA Y ÓPTICA DEL TÉCNICO Y EL JURÍDICO NO PODÍA APROBARSE LOS PAGOS POR LA NECESIDAD DE RECONOCER SEGÚN ELLOS LOS INTERESES POR PAGO TARDÍO,

3- Así las cosas, estos funcionarios están incurso en la aplicación de una vía de hecho que conlleva a la nulidad del acto administrativo y por otro lado existe un actuar desproporcionado fundamentado en su posición dominante que se traduce a una conducta dolosa sancionable disciplinariamente y una conducta Penal como es el PREVARICATO POR ACCIÓN. (...)

Por otra parte, el administrado expone que la Autoridad Minera incurre en una vía de hecho por cuanto se han aplicado intereses de manera retroactiva. Según éste, en los diferentes conceptos se hace una discriminación detallada frente a fechas de pago y la causación de unos intereses fijados por analogía fundamentados en una norma contemplada a título de intereses legales planteados en la ley 63 de 1923 la cual habla **DE CRÉDITOS A FAVOR DEL TESORO** a una tasa del 12 %; la cual es implementada por la Resolución No. 0270 del 18 de abril de 2013 que la misma estaría aplicable a partir de esta fecha; es decir las obligaciones que se generen de esta fecha hacia en adelante 18 de abril de 2013, razón por la cual no se puede aplicar retroactivamente la citada disposición. Para el caso concreto, la apoderada del recurrente cita la sentencia **C – 364 del año 2000**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

Al respecto, la Autoridad Minera encuentra que mediante el AUTO GTRI No. 0750 del 21 de octubre de 2009 se efectuó la aprobación de la **segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración**. Este acto administrativo fue notificado mediante el estado No. 53 del 27 de octubre de 2009. Dichas aprobaciones se dejaron sin efectos mediante el AUTO PAR I No. 000164 del 30 de marzo de 2017.

Cabe aclarar que mediante el **Concepto Técnico No. 520 del 24 de octubre de 2006** acogido mediante el **Auto GTRI 660 del 24 de octubre de 2006** notificado por el estado jurídico No. 043 del 02 de noviembre de 2006 se evalúa y acepta el pago del canon superficiario de la primera anualidad de exploración.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente en manifestar que la Autoridad Minera revocó una decisión sin acreditar las condicionantes dispuestas por el artículo 93 y s.s. de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y los plazos dispuestos por los artículos 138 y 164 de *eiusdem* para demandar los actos de la propia administración. Por tal virtud, se repondrá dicha decisión en este sentido.

Visto lo anterior, la autoridad minera repondrá las contraprestaciones económicas que dieron lugar a la **caducidad**, que corresponden a:

- 1) Saldo faltante de canon superficiario de la primera (del 11/08/2005 al 10/08/2006) anualidad de **exploración** por **OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$80.792) M/CTE.**
 - 2) Saldo faltante de canon superficiario de la segunda (del 11/08/2006 al 10/08/2007) anualidad de **exploración** por **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESICIENTO NOVENTA PESOS (\$244.690) M/CTE.;**
 - 3) Saldo faltante de canon superficiario de la tercera (del 11/08/2007 al 10/08/2008) anualidad de **exploración** por **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$165.764) M/CTE.**
3. **VÍA DE HECHO FRENTE AL COBRO DE LOS CÁNONES SUPERFICIARIOS DE LA PRIMERA LA SEGUNDA Y TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE Y LA CAUSACIÓN EN EL CÁLCULO DE INTERESES.**

El titular minero invoca la ausencia de un PTO aprobado para el cobro de los cánones superficiarios de la etapa de construcción y montaje. Al respecto, el administrado indica lo siguiente:

(...) ESTAMOS FRENTE AL PAGO DE LO NO DEBIDO Y DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA ANM

Esta obligación NO HA NACIDO A LA VIDA JURÍDICA por el siguiente análisis:

Frente al cobro de los cánones de la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE estos NO PUEDEN SER COBRADOS YA QUE EXISTE UNA PROHIBICIÓN DE TIPO LEGAL Y CONTRACTUAL la cual está planteada en la apreciación de ubicar en este estado jurídico de EXPLOTACIÓN a mi mandante es ANTI TÉCNICA Y ANTIJURÍDICA, Y SE RATIFICA QUE SOLO ES POSIBLE ASEGURAR ES LA ETAPA DE EXPLORACIÓN, ya que actualmente se encuentra ubicado ese estado espacial el contrato de manera técnica y jurídica hasta tanto NO SE EMITA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE FINALICE ESTA ETAPA CONTRACTUAL Y AVANCE A LAS DEMÁS ETAPAS PACTADAS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA sería imposible exigirlo por parte de ANM.

(...) Como Primera medida la ANM, previo a proferir e imponer el Auto se debe plantear que el mismo debió ser Resolución y esta NO EXISTIÓ en tal sentido no se ha agotado lo estipulado en el art. 288 y sg de la ley 685. Por otro lado y para afianzar más la improcedencia de la Resolución VSC 001160 me permito presentar de Manera respetuosa las objeciones las cuales le impiden a la ANM darle firmeza al citar la cláusula sexta del Contrato de Concesión Minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

suscrito entre el suscrito y mi mandate y el INGEOMINAS obrante a folios 17 “CLAUSULA SEXTA.- Obligaciones a cargo del concesionario.- (...) 6.7 cumplida la Exploración y **UNA VEZ APROBADO EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y OBTENIDA LA LICENCIA AMBIENTAL** se iniciara la etapa de Construcción y Montaje (...) 6.10 Finalizada la etapa de construcción y Montaje se iniciará la etapa de explotación en la que el CONCESIONARIO desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE para dicha etapa.** (Negrilla cursiva y en mayúsculas fuera de texto original.)

(...)

Así las cosas con base en lo anterior es inaplicable lo manifestado en el concepto técnico que sirvieron como fundamento para proferir la Resolución VSC 001160 hoy recurrida que toma como fundamento la ANM para decretar la caducidad del Contrato, en lo referente a ubicar de manera anti-técnica y antijurídica un contrato de concesión minera DF7 082 en una etapa de NOVENO **AÑO DE EXPLOTACIÓN** sin tener aprobado el **PTO**, realizando el cobro de una contribución, como es el caso del canon superficiario para la etapa de Construcción y Montaje de una manera abrupta sin el cumplimiento de los requisitos de orden legal que contempla la ley 685 de 2001 régimen aplicable para el presente Contrato, sin existir un Acto Administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual se apruebe el Plan de Trabajos y Obras.

De lo anterior se colige y como quiera que la ANM A **LA FECHA NO POSEE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN FIRME LAS OBLIGACIONES PERSEGUIDAS SERIAN INAPLICABLES LOS CÁNONES DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y los mismos ESTARÍAN EXTINTOS POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN** ya que de acuerdo al cálculo dado por los técnicos y los jurídicos de la ANM esta obligación se hace exigible desde agosto de 2009 hasta agosto de 2011 así las cosas como **NO EXISTE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO DEL COBRO COACTIVO ESTA OBLIGACIÓN PRESCRIBIÓ DESDE AGOSTO DE 2013 A AGOSTO DE 2015 Y EN CONSECUENCIAS SERIAN INEXISTENTES.** (...)

En este caso, la Constitución Política Colombiana en sus artículos 332, 334, 360 (artículo 1º del acto legislativo 05 del 2011) determina que la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, **sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.**

En cuanto a la naturaleza jurídica del canon superficiario, el Consejo de Estado indicó lo siguiente¹:

(...)

El Código de Minas califica expresamente los cánones superficiarios como una contraprestación económica que se debe pagar al Estado por el derecho que este otorga de explotar minerales, aunque dicha obligación solamente se causa durante las etapas de exploración, montaje y construcción de la infraestructura requerida para explotar, y durante la etapa de explotación, pero solamente respecto de las áreas que el contratista reserve para explorar o continuar explorando en ese período (...) esta conclusión resulta plenamente coherente con las normas constitucionales (...) ya que si el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, salvo algunas excepciones, resulta lógico y equitativo que ninguna persona pueda explorar una determinada zona del territorio nacional en búsqueda de tales bienes sin haber obtenido previamente la autorización del Estado, por intermedio de la autoridad competente, y sin pagar por ello un precio o contraprestación. (...)

Los mencionados artículos de la Constitución Nacional fijan las siguientes condicionantes para la explotación de recursos naturales no renovables (conforme al concepto OAJ – ANM No. **20191200268621**):

1. El Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables sin perjuicio de los derechos válidamente adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes a la Constitución;

¹ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ALVARO NAMEN VARGAS (E). Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216). Actor: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

2. *La autorización a terceros para la explotación de los recursos minerales del suelo y el subsuelo por el Estado genera a su favor el cobro de regalías, compensaciones y contraprestaciones económicas.*
3. *Corresponde a la ley señalar, con sujeción a la Constitución Política, las normas a las cuales debe someterse la explotación de los recursos naturales no renovables, incluyendo las contraprestaciones económicas que deba pagarse al Estado².*

Al respecto, una vez sea suscrito e inscrito el contrato de Concesión Minera en el Registro Minero Nacional y, en todo caso después de tres (03) días de inscrito surge la obligación del pago del respectivo canon (**Resolución No. 181552 de 2008 del Ministerio de Minas y Energía**) independientemente de si el titular minero realiza o no labores de exploración o de construcción y montaje, pues la contraprestación está asociada a la tenencia del área dada en concesión.

En el concepto jurídico de la Oficina Asesora Jurídica ANM No. **20171200262981** del 27 de diciembre de 2017, se explica la viabilidad para requerir el pago del canon superficiario por parte de la Autoridad Minera aunque **no** se haya aprobado el Programa de Trabajo y Obras, teniendo en cuenta que la determinación de las etapas contractuales se encuentra ajustada a un periodo de tiempo³.

En el caso particular, el área concesionada le fue entregada al titular minero por virtud del **contrato de concesión No. DF7 - 082** firmado el 20 de marzo de 2005 e inscrito el 11 de agosto del mismo año. De igual manera, revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, se evidencia el incumplimiento por parte del titular frente a la presentación de los complementos del Programa de Trabajos y Obras-PTO, requeridos mediante AUTO PAR-I No. 000766 del 14 de julio de 2015 y Auto PAR-I No. 001396 del 21 de octubre de 2019. Es decir, la omisión en la presentación del PTO es atribuible al concesionario, todo ello para iniciar con las actividades de explotación pactadas.

Por tal motivo, no resulta adecuado alegar culpa propia para condicionar el cobro del canon superficiario en la etapa de construcción y montaje a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) cuando el concesionario no ha aportado la documentación.

En suma, no es procedente el argumento del recurrente en el sentido de condicionar el cobro del canon superficiario de la etapa de Construcción y Montaje a la aprobación del PTO o de un acto administrativo que dé inicio a la etapa de explotación, ya que el concesionario es el responsable de aportar la información necesaria a efectos de dar inicio a esta etapa (explotación).

Conforme al **Concepto técnico No. 278 del 26 de marzo de 2021** acogido mediante el **AUTO PAR – I No. 0397 del 31 de marzo de 2021** notificado por el estado jurídico No. **024 del 05 de abril de 2021**, se adeudan las siguientes contraprestaciones económicas:

- Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$893.209) M/CTE.**
- Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$961.723) M/CTE.**
- Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$996.755) M/CTE**

Estos saldos serán objeto de declaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

² Sala de Consulta y Servicio Civil Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216) del 29 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Álvaro Námen Vargas (E).

³ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM **20141200321141**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

4. EN CUANTO AL COBRO DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN

Conforme al artículo SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia de Constitucionalidad **C-366/11⁴**, los efectos de la inexequibilidad declarada fueron diferidos a dos (02) años contados a partir de la expedición de la sentencia. Para el caso particular, la visita de inspección de campo fue requerida mediante la **Resolución PAR - I No. 004 del 06 de marzo de 2013** y notificada en el estado jurídico 022 del 2013. Es decir, se requirió la obligación en vigencia de la ley 1382 de 2010 por virtud de lo ordenado por la Sentencia de Constitucionalidad **C-366/11**; la inexequibilidad definitiva iniciaría el 11 de mayo de 2013.

Cabe recordar, que el área concesionada le fue entregada al titular minero por virtud del **Contrato de Concesión No. DF7 - 082** firmado el 20 de marzo de 2005 e inscrito el 11 de agosto del mismo año. En consecuencia, frente a la ausencia de un PTO aprobado que permitiera la explotación en el polígono concesionado, el titular minero no puede sustraerse en el cumplimiento del pago de la visita de inspección de campo, y más considerando que el concesionario **no** ha aportado la documentación necesaria a fin de aprobar la explotación minera, que se traduce en la presentación y aprobación del Programa de Trabajos y Obras en los términos del artículo 84 de la ley 685 de 2001.

Al respecto, la RESOLUCIÓN 180801 DE 2011 modificada por la Resolución 91817 de 2012 define el procedimiento para el cobro de dicha obligación el cual está determinado por la etapa contractual de la concesión, el área y el tipo de desplazamiento. Cálculo efectuado conforme a las condicionantes del título minero. En consecuencia, la ausencia de un acto administrativo que autorice la explotación no es impedimento para el cobro de la visita, ya que la autoridad minera entregó las áreas en cumplimiento de la concesión para las actividades exploratorias y de construcción y montaje, sin que a la fecha el titular minero haya gestionado la presentación y aprobación de un PTO en aras de dar inicio a la etapa de explotación. Todo ello con la viabilidad ambiental correspondiente.

En conclusión, el cobro de la visita de fiscalización se liquidó conforme a las disposiciones legales y no tuvo reparo alguno durante la vigencia del Contrato de Concesión Minera No. **DF7-082**. En el presente caso, la autoridad minera no desvirtúa la presunción de legalidad de la **Resolución PAR - I No. 004 del 06 de marzo de 2013** notificada en el estado jurídico 022 del 2013, razón por la cual exigirá el cobro de la visita de inspección de campo. Para esta contraprestación económica la autoridad minera dará la posibilidad de formular recurso de reposición, ya que no fue objeto de declaración en la **Resolución VSC 001160 del 19 de diciembre de 2019**.

En consecuencia, se declarará esta suma en la parte resolutive del acto administrativo con la posibilidad de formular recurso de reposición única y exclusivamente contra esta contraprestación económica.

5. VÍA DE HECHO POR EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES.

INAPLICACIÓN A LA SANCIÓN POR EXTEMPORÁNEA.

El recurrente resalta que si la autoridad minera sanciona al administrado por incumplimiento contractual de la concesión minera, la ley 1437 CPACA artículo 52 le otorga al ente administrativo la facultad de tres años para sancionar so pena de perder la oportunidad la administración de sancionar por el hecho omiso por parte del administrado. Para tal fin cita la norma:

*(...)**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año*

⁴ Referencia.: expediente D-8250. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1382 de 2010, "Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas. Actores: Gustavo Gallón Giraldo, Fátima Esparza Calderón, Astrid Orjuela Ruiz y Mateo Gómez Vásquez. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.
(...)

El **recurrente** manifiesta lo siguiente:

*(...) “Para la administración las obligaciones de Canon estaban satisfechas para la fecha **del Concepto técnico del año 2009 EN LO REFERENTE A LOS Cánones Superficiares** de las etapas de explotación, apoyo que las mismas fueron consignadas en término, acorde a este antecedente:*

- ***El 08 de mayo de 2009 se presenta el pago del canon superficial de la segunda y tercera anualidad del Contrato de Concesión N° DF7-082. (Folios 153 al 155).***
- ***Mediante Auto GTRI No. 750 del 21 de octubre de 2009, se hacen las siguientes aprobaciones y requerimientos: En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo estipulado en la Resolución No. 0-546 del 18 de diciembre de 2007, proferida por la Dirección General de este Instituto, se procede a:***
- ***No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO presentado para el Contrato de Concesión No. DF7-082.***
- ***Aprobar el pago del segundo y tercer canon superficial por las sumas de \$744.657 y \$839.423 para el Contrato de Concesión No. DF7-082. Se hacen los siguientes Requerimientos: (...)***
(...)
Al estar satisfechos nada se podía requerir o reliquidar ya que pesaba un acto administrativo en firme y POR ENDE LO PERSEGUIDO DESDE MARZO DE 2017 NO ES OTRA COSA QUE UNA ABERRACIÓN JURÍDICA.
(...)

Para el caso particular, la apoderada del recurrente cita la **sentencia C – 875 del 22 de noviembre de 2011**⁵ en aras de sustentar los argumentos del recurso incoado.

Al respecto, cabe aclarar que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) es una normatividad completa, sistemática y armónica con sentido de especialidad y de aplicación preferente. En este sentido, el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 indica lo siguiente:

(...)ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad **y de aplicación preferente**. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.(...)

⁵ Referencia.: expediente D- 8474. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil once (2011).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

La **sentencia C -339 del 07 de mayo de 2002⁶** hace mención del principio de especialidad en los siguientes términos:

*(...)El artículo 3 solamente establece el criterio de especialidad como una regla de aplicación dirigida a las autoridades judiciales y administrativas, para dirimir las posibles antinomias que se susciten con otras normas, además de las de carácter civil o comercial. En tal sentido el criterio *lex specialis* en la norma bajo estudio, establece que frente a conflictos jurídicos que se presenten entre el Estado y los particulares, o entre los particulares entre sí, dentro de las materias reguladas por la ley 685 de 2001 (artículo 2), se debe realizar una interpretación restrictiva de las normas generales provenientes de otros cuerpos normativos, inclusive el ambiental, a favor de las normas del Código de Minas (ley 685 de 2001). Es un presupuesto equivocado el mencionado por el demandante y los intervinientes, de creer que las normas legales ambientales se respetan per se, aunque exista una norma posterior que derogue o inaplique las normas legales sobre medio ambiente.*

*Las leyes sobre medio ambiente se encuentran en la misma condición que la ley 685 de 2001. El criterio establecido en el artículo 3 únicamente traduce la exigencia de justicia contenida en el predicado *suum cuique tribuere*, que supone dar un tratamiento distinto (especial y preferente) a una categoría distinta (especial y preferente) de sujetos, en razón de las diferencias que presentan con respecto a la categoría general. El reconocimiento expreso de este principio en nada atenta contra normas de superior jerarquía como la Constitución, pues, precisamente, el párrafo del artículo 3 demandado permite acudir a normas de integración del derecho y a los principios orientadores de la Constitución para resolver aquellas controversias que no puedan resolverse por el criterio de especialidad ante posibles deficiencias en la ley 685 de 2001.(...)*

La Agencia Nacional de Minería como autoridad minera a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera hace seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros (Decreto 4134 de 2011, artículo 16 núm. 3°) conforme al criterio de especialidad normativa; en el caso particular, el Contrato de Concesión presenta incumplimiento de las contraprestaciones económicas pactadas, las cuales dieron lugar a la declaración de caducidad según **Resolución VSC 001160 del 10 de diciembre de 2019**; aplicando para el efecto, el trámite sancionatorio en los términos del artículo 288 de la ley 685 de 2001 y la cláusula **DÉCIMA OCTAVA** del Contrato de Concesión DF7 – 082.

Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia C-983 de 2010⁷**, determina la naturaleza de la caducidad de un contrato estatal, así:

(...)(i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto **no tiene el carácter de sanción**; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, **(ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención**; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida

⁶ Referencia: expediente D-3767. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 parcial, 4, 18 parcial, 34, 35 parcial literales a) y c) y 36 parcial de la ley 685 de 2001- Código de Minas-. Demandante: Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil dos (2002)

⁷ Referencia: expediente D-8171. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12 y 16 (parciales) de la Ley 1382 de 2010 "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas". Demandante: Leonardo Ariosto Quijano Lozano. Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., primero (1º) de Diciembre de dos mil diez (2010).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso. (Subrayas y negrillas fuera del texto original). (...)

Por lo anterior, es claro que la caducidad de los contratos no tiene naturaleza sancionatoria, por lo tanto, no le es aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, pues dicho artículo corresponde al término para imponer sanciones, el cual es de tres años y se contabiliza desde la ocurrencia del hecho que da lugar a la sanción. Otro aspecto a considerar en el presente caso es que no se puede aplicar el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, pues dado el carácter preventivo de la caducidad en los contratos estatales, ésta se convierte en la última ratio a la cual se debe acudir en pro del interés general; adoptando para la imposición de la caducidad el trámite previsto en el contrato de concesión minera perfeccionado y el Código de Minas (art. 288 de la ley 685 de 2001).

Por otra parte, en gracia de discusión; de aceptarse los presupuestos del artículo 52 de la ley 1437 de 2011 (caducidad de la facultad para imponer sanciones transcurridos tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas), tornarían imposible el cumplimiento de un contrato estatal que tiene por objeto hacer posible una actividad económica declarada como de utilidad pública y que requiere permanentemente la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general; de ahí que los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar tal información a solicitud de la autoridad minera a través de requerimientos (art. 339 Ley 685 de 2001) durante la ejecución del contrato sin considerar una limitante de tiempo.

Es por esta razón que el límite para declarar la caducidad de un contrato de concesión minera será en cualquier tiempo, siempre y cuando se encuentre vigente la concesión y se tenga plena certeza del reiterado incumplimiento del contrato; como en efecto ocurrió en el presente caso. Todo en el marco del proceso dispuesto por el contrato de concesión minera perfeccionado y el Código de Minas (art. 288 de la ley 685 de 2001) para declarar la caducidad.

En suma, no le asiste razón al recurrente en cuanto a la **INAPLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR EXTEMPORÁNEAS**.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución VSC No. 001160 del día 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró la CADUCIDAD del **Contrato de Concesión No. DF7 – 082** conforme a lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo. De esta forma se da respuesta definitiva al radicado ANM No. **20201000866822 del 18 de noviembre de 2020**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo TERCERO de la Resolución VSC No. 001160 del día 10 de diciembre de 2019 mediante la cual se declaró la CADUCIDAD del **Contrato de Concesión No. DF7 – 082**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

(...) **ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** al señor **DAVID ROMERO MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.100.263** en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. DF7 – 082** como deudor de la Agencia Nacional de Minería de las siguientes contraprestaciones económicas:

- **DECLARAR** al titular del Contrato de Concesión No. DF7 - 082 como deudor de la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$893.209) M/CTE.**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082.”

por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

- **DECLARAR** al titular del Contrato de Concesión No. DF7 - 082 como deudor de la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$961.723) M/CTE.** por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- **DECLARAR** al titular del Contrato de Concesión No. DF7 - 082 como deudor de la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$961.723) M/CTE.** por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje. (...)

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR al señor **DAVID ROMERO MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.100.263** en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. DF7 – 082** como deudor de la Agencia Nacional de Minería de la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$683.820) M/CTE.** por concepto de la visita de inspección de campo requerida mediante la **Resolución PAR - I No. 004 del 06 de marzo de 2013 notificada en el estado jurídico 022 del 2013.**

ARTÍCULO CUARTO. - Confirmar los demás artículos dispuestos en la parte resolutive de la **Resolución VSC No. 001160 del día 10 de diciembre de 2019**, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **DAVID ROMERO MENDEZ**, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No DF7-082** y/o por intermedio de su apoderado (a); de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - *Contra el presente acto administrativo sólo procede Recurso de Reposición contra el artículo TERCERO.* En lo que respecta a los demás artículos no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Diego González/- Abogado -PAR Ibagué.
Revisó: Kelly Molina Bermudez /- Abogada –GSC
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita.- Coordinar PAR-I.
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel - Abogado - GSCM
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

CE-VSC-PAR-I – 041

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082” dentro del expediente No. DF7-082, la cual fue notificada por aviso mediante radicado 20209010413801 del 22 de octubre de 2020, entregado el 30 de octubre de 2020, se presentó recurso de reposición mediante radicado 20201000867262 del 18 de noviembre de 2021, recurso resuelto mediante **Resolución VSC No. 000824 del 23 de julio de 2021**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001160 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DF7-082” dentro del expediente No. DF7-082 notificada por aviso mediante radicado 20219010437521 del 10 de septiembre de 2021, entregado el 23 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 27 de septiembre de 2021, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintiún (21) días del mes de junio de 2022.



~~Juan Pablo Gallardo Angarita~~
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.